

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Octubre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cariñena, decretada por V. S. en 13 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Zaragoza, con autorización de V. E., nombró un Delegado para que inspeccionase la Administración municipal del pueblo de Cariñena.

Practicada la visita de inspección, el Delegado redactó una Memoria, la cual se puso de manifiesto á los Concejales del pueblo expresado para que pudieran contestar los cargos que de la misma se deducían para ellos.

El Gobernador, en providencia de 13 de Septiembre próximo pasado, acordó suspender en sus car-

gos de Concejales del Ayuntamiento de Cariñena á D. Antonio Gutiérrez, D. Faustino Tello, don Agustín Gracia, D. Joaquín Latorre, D. Domingo Isiegas, D. Francisco Mata, D. Domingo Cameo, D. Eugenio Jaime, D. Alejo Cameo y D. Luis Tejero, nombrando interinos que les sustituyeran.

Sirve de fundamento á esta providencia:

1.º Que de la mayor parte de los cargos consignados en el expediente incoado resulta una gran responsabilidad para los individuos que componen el Ayuntamiento de la villa de Cariñena, como es uno de ellos la falta en la Caja municipal de 29.370 pesetas, falta que se pretende justificar con el inadmisibles pretexto de que están representados por pagos á formalizar, cuyos justificantes no se han puesto de manifiesto al Delegado: hecho que puede ser constitutivo del delito definido en el tit. 7.º, cap. 10, art. 408, del Código penal:

2.º Que el no haber ingresado en la Caja municipal el total de la cantidad suministrada al Ejército, demuestra la apatía y abandono del Ayuntamiento, por que es de presumir no se haya reclamado oportunamente á la Comisaría de Guerra; apatía y negligencia que también se observan al apreciar la conducta del mismo Ayuntamiento, que consiente que á los pagos ordenados por su Presidente no se les descuenta la parte que corresponde al Tesoro público, dando lugar á que la Delegación de Hacienda disponga de sus intereses de inscripciones y recargos para cobrarse, ya del impuestode sueldos, ya del importe del cupo de consumos, consintiendo, en su virtud, en que no se pagasen las atenciones á que estaban destinados tales fondos.

3.º Que el hecho de no haber cobrado varios

años el encabezamiento y recargo por el impuesto de consumos, así como el de haber anulado los créditos presupuestos para cubrir el déficit, implica una responsabilidad, máxime cuando se acreditan en el expediente varios pagos indebidos.

4.º Que el no haber cumplido con lo dispuesto en la ley del Timbre, llevando sus libros encuadrados, induce á creer que puedan tener interés en que se formen como antes en pliegos sueltos; conducta sospechosa por la facilidad de suplantar en cualquier momento un pliego para variar su contenido.

5.º Que las faltas encontradas por el Delegado en los expedientes de contratos de los servicios del Matadero, arbitrios de pesas y medidas (consistentes en no haberse tramitado con arreglo á la instrucción de 26 de Abril del año corriente y no haber dado intervención á la Junta municipal), demuestran ó ignorancia de la ley ó malicia para adjudicar el servicio á persona determinada, suposición verosímil si se tiene en cuenta que algunos de estos expedientes han dejado de autorizarlos los rematantes, los fiadores y hasta los Concejales que se supone asistieron al acto; hechos que pudieran envolver el delito de falsedad; y

6.º Que siendo el padrón vecinal el instrumento solemne, público y fehaciente, base de todos los efectos administrativos, no se concibe que el Ayuntamiento de Cariñena haya dejado en olvido la obligación que le impone el art. 17 de su ley orgánica.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando que los hechos que motivan la suspensión son de gravedad, y algunos, como el referente á las irregularidades que se observan en el acta de arqueo, á la falta de justificante de la inversión de una crecida suma y á la carencia del indispensable libro de Caja pudieran ser constitutivos de delito, entiende que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.

Y en tal estado el expediente, por Real orden fecha 30 de Septiembre próximo pasado se remite á consulta de esta Sección:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Consultando que algunos de los hechos probados en el expediente y desvirtuados en las alegaciones hechas en su defensa por los Concejales suspensos revelan una negligencia grave que exige y justifica la suspensión decretada por el Gobernador de Zaragoza; y

Considerando además que los mencionados hechos revisten caracteres de delitos cuya apreciación corresponde á los Tribunales de justicia;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión gubernativa decretada en este expediente, y remitir los antecedentes del mismo al Tribunal competente para los efectos que en justicia sean procedentes».

Y conformándose S. M. El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

19 de Octubre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta 22 Octubre 1901.)

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, y modificadas por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

TARIFA PRIMERA

CLASE 1.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes y espíritus de todas clases, y licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas.

5. Acero, cobre, zinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes, ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tenga obrador ó taller para reformar, repasar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

7. Quincalla y bisutería de todas clases.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.

2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.ª

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos Establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compogan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se

encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guardicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan y vender fiambreres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos trufados y otros comestibles extranjerics análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados con vinos, licotes y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ó ebrador, pagarán por separado, además de la cuota del repetido núm. 7, clase 3.^a de la tarifa 1.^a, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros pasteleros en el epígrafe núm. 6 de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa; obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos; telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjericos.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros cuarrajcs de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjericos ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ó otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejos de todas clases con ó sin marco.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

13. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licotes del país.

CLASE 4.^a BIS

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cañamo y sus mezclas; pañolería de dichos

tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

CLASE 5.^a

1. Cafés, en los cuales puede servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su caracter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimiento de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó zinc.

5. Restaurants, ó sea casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelle, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baules mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados, en escabeche, en barriles ó latones.

10. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando subsistente en la forma en que esta redactado el epígrafe número 4 de la clase 4.^a

11. Vendedores de velocípedos.

12. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ú Optica, y sus similares ó derivados no comprendidos en clase superiores.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria que sufran desperfectos ó requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exija su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano. Si emplearan maquinas ó fundieran metales en crisol, satisfarán el 50 por 10 de la industria respectiva.

Si estos industriales se dedican á las construcciones en todo ó en parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

CLASE 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafianes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y viñagres.

CLASE 7.^a

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas las clases.

NOTA. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

7. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería, pero si los confeccionan ó preparan tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

8. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

CLASE 8.^a

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronceos, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y latigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarniciones aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas de algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos; tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

NOTA. Estos establecimientos podrán vender hasta 16 litros de aguardiente, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, con el aumento del 10 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población.

OTRA. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, están obligados á tributar por la clase 7.^a de la misma tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases

10. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón, y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

NOTA. Podrán también vender frutas en conserva, al natural y en almíbar, en envases cerrados, con sus etiquetas de origen; jalea y pasta de guayaba, mantecadas de Astorga, mantecadas y polvorones de Sevilla y Granada, tortas de Alcázar y Sevilla azucarillos, caramelos y bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, y mazapán de figuras y en cajas.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de manguteros donde se venden al por menor manguitos y demás objetos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres sin obrador ó taller para su confección.

Quando tengan taller ó obrador, pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

21. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

NOTA. Este epígrafe será aplicable, no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también á los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fabricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fabricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

28. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.^o—Circular.

El Sr. Alcalde de esta ciudad, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de participar á V. S. que en el día de hoy ha sido destituido del cargo de guarda del Rondín de consumos D. Javier Andrés, por haber cometido una falta grave de insubordinación contra el Jefe del Cuerpo. Y lo digo á V. S. en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos determinados en el párrafo 2.^o, apartado 3.^o, del citado artículo de la ley Electoral vigente.

Zaragoza 26 de Octubre de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO AMPLIADO DE 1900

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de fondos desde 23 de Abril de 1901 á 30 de Junio de igual año.

Capítulo.	INGRESOS	PESETAS	PESETAS
	Existencia en 22 de Abril.....	91.950'50	
1.º	Recaudado por rentas y censos.....	»	129.263'89
4.º	Idem por repartimiento.....	»	
8.º	Idem por arbitrios especiales.....	»	
11.	Idem por resultas.....	37.313'39	
	GASTOS		
1.º	Satisfecho por Administración provincial.....	»	
2.º	Idem por servicios generales.....	1 052	
3.º	Idem por reparaciones.....	680'14	
4.º	Idem por cargas.....	5 888'91	
5.º	Idem por Instrucción pública.....	120	
6.º	Idem por Beneficencia.....	8.613'73	52.251'40
7.º	Idem por corrección pública.....	»	
8.º	Idem por imprevistos.....	3.456'43	
10.	Idem por carreteras.....	10	
12.	Idem por otros gastos.....	5.973'37	
13.	Idem por resultas.....	26.512'82	
	RESUMEN		
	Importan los ingresos.....		129.263'89
	Idem los gastos.....		52.251'40
	<i>Existencia</i>		77.012'49
	Cuya existencia consiste:		
	En obligaciones provinciales en cartera y por formalizar.....	74.900	
	En papel moneda.....	»	77.012'49
	En plata.....	2.000	
	En calderilla.....	112'49	
			IGUAL

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 5 de Octubre de 1901.—El Contador, León de la Escosura.—V.º B.º, el Presidente, Enrique Naval.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1901

ESTADO d mostrativo de la recaudación é inversión de fondos desde 23 de Abril á 30 de Septiembre de 1901.

Capítulo	INGRESOS	PESETAS	PESETAS
	Existencia del anterior ejercicio.....	77.012'49	
	Existencia en 22 de Abril.....	15.688'43	
1.º	Recaudado por rentas y censos	»	657.590'66
4.º	Idem por repartimiento.....	449.015'89	
8.º	Idem por arbitrios especiales	»	
11.	Idem por resultas.....	115.873'85	
	GASTOS		
1.º	Satisfecho por Administración provincial.....	29.215'20	
2.º	Idem por servicios generales	23.389'35	
3.º	Idem por reparaciones.....	169'25	
4.º	Idem por cargas.....	10.100	
5.º	Idem por Instrucción pública.....	5.257'95	
6.º	Idem por Beneficencia.....	344.809'39	546.755'41
7.º	Idem por corrección pública.....	16.250'88	
8.º	Idem por imprevistos	8.053'43	
10.	Idem por carreteras	9.039'24	
12.	Idem por otros gastos	45.345'53	
13.	Idem por resultas	55.225'19	
	RESUMEN		
	Importan los ingresos		657.590'66
	Idem los gastos.....		546.755'41
	Existencia.....		110.835'25
	Cuya existencia consiste:		
	En obligaciones provinciales en cartera y por formalizar.....	93.000	
	En papel moneda	16.000	
	En plata	1.500	110.835'25
	El calderilla	335'25	
			IGUAL

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 5 de Octubre de 1901.—El Contador, León de la Escosura.—V.º B.º, el Presidente Enrique Naval.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

La Dirección general de la Deuda pública se ha servido dirigir á esta Delegación, con fecha 20 del actual, la siguiente circular:

«Dispuesto por Real orden fecha 14 del actual que desde 1.º de Noviembre próximo se proceda al canje de las carpetas provisionales, emitidas en representación de los títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 interior y en virtud de lo determinado en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Julio de 1900, esta Dirección general ha acordado que

se dé principio en esa Delegación á la operación indicada, á cuyo fin dispondrá V. S. la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia del correspondiente anuncio, llamando á la presentación de las expresadas carpetas provisionales, que tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentación de las carpetas provisionales, objeto del canje, se verificará en esa Oficina desde el expresado día 1.º de Noviembre próximo con facturas duplicadas, más el resguardo de las que se acompaña un ejemplar, hasta el día 31 de Diciembre siguiente, desde cuya fecha sólo serán admitidas en esta Dirección general.

2.ª Las carpetas se expresarán en las facturas por series y numeración correlativa de menor á mayor, y contendrán al dorso, autorizado por el

presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su canje».

3.^a Comprobada la exactitud de las facturas con las carpetas, se taladrarán éstas á presencia de los interesados, á quienes se entregará el resguardo debidamente autorizado, que le será canjeado en su día por los títulos definitivos, conservando esa Tesorería el talón correspondiente á dicho resguardo para que sirva de comprobación del mismo, cuidando de que al taladrar las carpetas provisionales no desaparezca la serie, numeración, importe y endoso de las mismas.

4.^a No habiendo sufrido alteración alguna en series é importe los nuevos títulos, se aplicará á cada factura un número de éstos igual al de las carpetas provisionales presentadas al canje.

5.^a Las Intervenciones de Hacienda de las provincias abrirán un libro-registro, que se llevará con el mayor esmero, de las carpetas de canje que reciban, con las casillas necesarias para determinar el número de orden de las mismas, el nombre del presentador, carpetas provisionales que comprende cada una, el número de éstas por series, su importe, la fecha en que se remiten para su canje y la en que se reciben é ingresan en Caja los títulos definitivos.

Sentadas las facturas en este libro, lo cual debe practicarse en el acto de su recibo, y verificado el taladro, según queda prevenido, las mismas Intervenciones remitirán diariamente á esta Dirección general, bajo relación autorizada y con sus correspondientes carpetas provisionales, todas las facturas que hayan sido presentadas.

6.^a Ofreciendo bastante garantía los asientos del libro-registro para formalizar el envío de las carpetas provisionales, puesto que se trata de créditos taladrados en el acto de su recibo, prescindirán dichas dependencias de toda operación en las cuentas con motivo de estas remesas.

7.^a Los títulos definitivos que en equivalencia de las carpetas provisionales presentadas se emitan y remesen á las Tesorerías de las provincias, producirán inmediatamente un cargo en la cuenta de Operaciones del Tesoro. 2.^a Parte. Acreedores. Con aplicación al concepto de Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda, expidiéndose la correspondiente carta de pago por cada remesa que ha de justificar el mandamiento de las que efectúe la Tesorería de la Deuda.

8.^a Tan luego como reciba esa Delegación los títulos de la nueva emisión que esta Oficina central le envíe, procederá á su entrega á los interesados, recogiendo el resguardo que obre en su poder, y que será comprobado previamente con su talón respectivo.

La entrega de títulos ha de datarse en las mismas cuentas por medio de los oportunos mandamientos de pago, los cuales se justificarán con los resguardos de los interesados á cuyo favor se hubiesen expedido, teniendo en cuenta lo prevenido sobre este particular en las disposiciones vigentes.

9.^a Para obtener la debida uniformidad en el servicio expresado, esta Dirección ha dispuesto la impresión de las facturas con que deben presentarse al canje las carpetas provisionales, las que se remesarán de oficio á las respectivas Intervenciones

tan luego como éstas reclamen el número que consideren necesario, cuyas facturas facilitarán gratis á los interesados.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar aviso á este Centro, incluyendo un ejemplar del número del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia donde se haya insertado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1901.—El Director general, Miguel Monares.»

Lo que, en cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta circular, se publica en éste periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 25 de Octubre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado los Sres. Escudero, Delgado y compañía la instalación de un generador de vapor en una finca de su propiedad, situada junto á la estación de Cariñena, con arreglo al plano que obra en el expediente, se abre información por espacio de 10 días, en la que serán oídos los vecinos más próximos al lugar donde ha de establecerse el mencionado generador, conforme á lo prevenido en el art. 21 del Reglamento vigente para la instalación de aparatos de vapor.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde ejerciente, M. Permisán.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza:

Hace saber: Que el día 8 de Noviembre próximo, á las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase y carbón de cok, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las Oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á trece, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 27 de Octubre de 1901.—Antonino Mur.

SECCION SEXTA

Confecionados para el año 1902, se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El reparto de la contribución urbana, por ocho días.

La matrícula industrial, por el de 10; y
El padrón de cédulas personales, por el de 15, para que puedan hacer las reclamaciones los que se crean perjudicados.

Monreal 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, P. O., Pascual Sevilla, Secretario.

El repartimiento de contribución rústica y pecuaria y lista de la de edificios y solares para regir en el año de 1902, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que gusten examinarlos por espacio de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuentes de Jiloca 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Conrado Yagüe.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos autorizados por el impuesto de consumos para el próximo año natural de 1902, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, acordó proceder la arriendo á venta libre de todas las especies por un período de uno á cinco años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, cuya primera subasta tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial. De no resultar licitadores, se celebrará la segunda el 13 del mismo mes, en igual hora y local, sirviendo el importe de las dos terceras partes del tipo señalado á la primera y por término de un año solamente. Si esta segunda subasta no diera tampoco resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos, sal y carnes con sujeción á reglamento, cuyas subastas, caso necesario, se verificarán los días 21 y 29 del precitado mes, y el 7 del inmediato Diciembre, en la misma hora y local que las anteriores, cuyo pliego de condiciones estará igualmente de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Biel 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Joaquín Ferrer.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, por término de ocho días, y á los efectos consignientes, los repartos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana, formados para el año de 1902.

Leciñena 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Florencio Arruego.—D. S. O., Toribio Baldomero Hernando, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y urbana de este distrito, formado para el año de 1902, se hallará de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 5 de Noviembre al 13 del mismo, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Lorbés 24 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Sanz.

Formados por la Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como también el de la riqueza urbana, quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por el término de ocho días para que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo crean conveniente.

Purroy 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, P. O., Inocencio Molinero.

Por los períodos reglamentarios de cada concepto, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las liquidaciones y presupuesto adicional de 1900, el presupuesto refundido para 1901 y el ordinario para 1902: y para este último ejercicio, el repartimiento de cultivo y ganadería, la lista cobratoria de edificios y solares; el empadronamiento de cédulas personales y la matrícula industrial, correspondiente toda la documentación á este distrito.

Paracuellos de Jiloca 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Manuel Blancas.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Pilar de esta capital:

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Joaquín Mur Arroyo, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 64, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto y notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en 11 del actual, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y ancarlo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y se le notifique dicho acuerdo, ratificándolo en su caso, dando conocimiento de ello á este Juzgado; caso de ser habido, lo trasladen á las Cárcelas públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 26 de Octubre de 1901.—Francisco Hueso.—El Escribano, Enrique Casamayor, Habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Minas y Ferrocarril de Utrillas.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado extraer el tercer dividendo pasivo, consistente en el 15 por 100 del capital social, que se hará efectivo en los días, á partir del 26 del próximo mes de Noviembre, hasta el 5 del mes de Diciembre, ambos inclusivos, en las Cajas de la Sucursal del Banco de España de esta Plaza y en la del Banco de Crédito, donde se librarán los oportunos documentos que acrediten el pago contra presentación de los resguardos ó certificados de inscripción de las acciones.

Zaragoza 26 de Octubre de 1901.—El Director gerente, Mariano Baselga y Ramírez.